



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DAICY ROMERO CASTRO en calidad de compañera permanente del señor JOSÉ GIOVANNI BASTO FORERO (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00181-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-5 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-5-6-8 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
- 1.1. Artículo 82-2 *ídem*
 - 1.1.1. La demanda no se dirige contra ninguna persona, cuando debe dirigirse contra herederos determinados, en caso de existir, además de informar su domicilio (28-1 C. G. del P) y herederos indeterminados del señor JOSÉ GIOVANNI BASTO FORERO (Q.E.P.D).
- 1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.
 - 1.2.1. Pretende disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin peticionar su conformación (art. 2 Ley 54 de 1990 modif. por el art. 1 Ley 979 de 2005), para existiendo proceder a declarar su disolución (art. 5 *ídem*).
- 1.3. Artículo 82-5 *íbidem*.
 - 1.3.1. No indica si tuvo hijos con el difunto o él dejó herederos habido fuera de la unión con ella, en caso positivo, indicar quiénes son, con su respectiva prueba del parentesco (arts. 85 y 87 *ejusdem*). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020, además de informar su domicilio (28-1 C. G. del P).

- 1.3.2. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto JOSÉ GIOVANNI BASTO FORERO (Q.E.P.D) (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*).
- 1.4. Artículo 82-6 *ídem*.
- 1.4.1 No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.
- 1.5 Artículo 82-8 *ejusdem*.
- 1.5.1 Cita normas del Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 de 2010, normas derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el artículo 129 C. de la I. y la A. que no tiene aplicación en este asunto, y los artículos 625 y 626 sin expresar a qué ordenamiento jurídico corresponden.
2. Artículo 90-5 en concordancia con el artículo 73 C. G. del P.
- 2.1. La demandante presenta la demanda en nombre propio, observándose que carece de derecho de postulación para adelantar el proceso, es decir, no le es posible litigar en causa propia sin ser abogada titulada.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5edc9b311c30ad100d0c3038b998015584d9bbb8376058d60dece3379efc43a

Documento generado en 01/05/2021 05:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**